



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCION**

*Distracción (La Guajira), nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

REFERENCIA:

**PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**  
**RAD. No. 44-098-40-89-001-2022-00004-00**  
**MENOR: HERMANOS TORRES ORTEGA**

**ASUNTO A DECIDIR**

*Procede esta agencia judicial a considerar si le da apertura o no al proceso de restablecimiento de derechos dentro del trámite de la referencia, previa comisión para la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de los adolescentes **DANIEL EDUARDO, YUNEEILYS VANESSA y OSVEIDER RAFAEL TORRES ORTEGA.***

**ANTECEDENTES**

*De acuerdo a lo que se aprecia en la carpeta procedente de la Comisaría de Familia del municipio de Distracción, contentiva del trámite administrativo de restablecimiento de derechos de los menores **DANIEL EDUARDO TORRES ORTEGA, YUNEEILYS VANESSA TORRES ORTEGA y OSVEIDER RAFAEL TORRES ORTEGA**, el día 22 de mayo de 2020, el ICBF centro zonal Fonseca recibe denuncia por violencia física, verbal y psicológica de la que son víctimas 3 menores de 13, 14 y 15 años por parte de su padrastro.*

*A razón de lo anterior, se radica la denuncia y se remite en la Comisaría de Familia de Distracción, quien procede a realizar una valoración inicial, y se concluye que los adolescentes se encuentran en estado de vulnerabilidad.*

*Mediante auto de trámite de fecha 18 de enero de 2022, el Comisario de Familia actual ordenó el traslado del proceso de restablecimiento de derechos de la referencia a este juzgado al considerar que ha perdido la competencia, y que fue hallado entre los procesos archivados, pero sin haberle dado el trámite natural que correspondía dentro de los diez días siguientes, por lo que no avoca el conocimiento y toma la decisión de remitirlo.*

*Recibido el proceso de la referencia, lo primero que determina el despacho es la competencia para avocar el conocimiento del mismo, a razón de lo prescrito en el artículo 100 parágrafo 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 17 numeral 6 y 21 numeral 20, del Código General del Proceso. Igualmente, se hizo un estudio sobre la validez de lo actuado por el ente administrativo, ya que se verifica la ausencia de requisitos*

legales, lo que determinó declarar la nulidad de lo ejecutado y tomar las medidas precisas para subsanar tales falencias y adelantar correctamente el trámite.

En vista de que este juzgado no cuenta con el personal ni las herramientas idóneas para realizar la verificación actual del estado de la vulneración de derechos de los menores, en el auto ya mencionado, el despacho procedió a comisionar al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia del municipio de Distracción, con el fin de que realicen a la mayor brevedad posible la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de los menores **DANIEL EDUARDO ORTEGA, YUNEEILYS VANESSA TORRES ORTEGA y OSVEIDER RAFAEL TORRES ORTEGA**, conforme a la exigencia que como presupuesto del auto de apertura señala el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

El 18 de mayo de 2022, la Comisaria de Familia de Distracción de acuerdo con lo solicitado por este despacho, procede a remitir la verificación de cumplimiento de derechos de los hermanos Torres Ortega, donde se constató que fue imposible localizar a los menores y a su progenitora, no obstante, el equipo interdisciplinario de dicha entidad declara que se trasladaron a la vivienda de la abuela paterna de los menores y les manifestó que hace aproximadamente 6 meses se enteró que sus nietos residían con un familiar en el corregimiento de Quebranchal, Los Toquitos, jurisdicción del municipio de Fonseca.

Por lo anterior, el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Distracción sugirió a la autoridad competente ante la información obtenida, iniciar los motores de búsqueda en el municipio de Fonseca, por medio de activación con el centro zonal ICBF No. 3 de Fonseca – La Guajira.

### **CONSIDERACIONES**

En el expediente remitido por competencia a este despacho por la Comisaria de Familia del municipio de Distracción, se refleja actuación administrativa de restablecimiento de derechos a favor de los menores DANIEL EDUARDO ORTEGA, YUNEEILYS VANESSA TORRES ORTEGA Y OSVEIDER RAFAEL TORRES ORTEGA, de la cual se declaró su nulidad mediante auto que avoca conocimiento con fecha 22 de abril de 2022 proferido por esta agencia judicial, a razón de que el trámite impartido por la entidad administrativa no cumplió con las reglas establecidas para esta diligencia, generando un desconocimiento al debido proceso.

De este modo, se rehace la actuación, y se inició nuevamente con el procedimiento para establecer si persiste o no la vulneración de derechos de los jóvenes, esto con fundamento a lo previsto en el artículo 52 del Código de Infancia y Adolescencia, en la medida que pasó un tiempo desde la ocurrencia de los hechos. Para ello, se comisionó al equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Distracción con el objetivo que realice la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de los menores ya mencionados, y así decretar si es pertinente o no darle apertura al proceso de restablecimiento de derechos.

Estimando la verificación realizada conforme a la normatividad vigente, se constató que fue imposible localizar a los menores **DANIEL EDUARDO ORTEGA, YUNEEILYS VANESSA TORRES ORTEGA** y **OSVEIDER RAFAEL TORRES ORTEGA**, ni a su progenitora la señora YOVANA ALEJANDRA ORTEGA ROBLES, a pesar que se agotaron todas las vías necesarias para ubicarlos.

Ahora, adentrándonos en el dictamen recibido, de cara a los artículos 52, 53 y 99 del Código de Infancia y Adolescencia indican que antes de emitir un auto de apertura del proceso de restablecimiento de derecho se debe verificar en todos los casos la garantía de los derechos de los menores, de modo que su expedición no debe partir de una postura subjetiva y arbitraria, si no justificarse con comprobación que disponen elementos útiles y pertinentes que confirman la amenaza o vulneración de derechos.

En este caso, se puede precisar que, al desconocer completamente la ubicación de los menores, se le imposibilita a este despacho actualizar la situación existente de los hermanos TORRES ORTEGA, siendo esto una pieza fundamental y obligatoria en este trámite. Así las cosas, al no contar con la verificación que permita decidir si se apertura el proceso de Restablecimiento de Derechos, esta autoridad se abstendrá de hacerlo.

Con respecto a la sugerencia aportada por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, sobre solicitar a la autoridad competente iniciar los motores de búsqueda en el municipio de Fonseca, considera el despacho que no se cuenta con información suficiente que se les pueda suministrar para ubicar a los menores DANIEL EDUARDO ORTEGA, YUNEEILYS VANESSA TORRES ORTEGA Y OSVEIDER RAFAEL TORRES ORTEGA.

De acuerdo a lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de iniciar Proceso de Restablecimiento de Derechos, conforme a lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar que las presentes diligencias regresen a su despacho de origen para que se proceda al archivo de las mismas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSANA CAICEDO SUÁREZ**  
La Juez